



RADICACIÓN: 080014189008-2020-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. SA
DEMANDADO: GRUCET SAS Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso encontrándose para lo de su trámite Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho profirió auto adiado 01 de marzo de 2023, a través del cual se deja sin efecto auto fecha del 22 de noviembre de 2022, se reconoce personería y se corre traslado a las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, esta sede judicial ejerciendo el control de legalidad conforme lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P., advierte que en auto fechado 01 de marzo de 2023 obrante a folio 39 de expediente digital, se ordenó dejar sin efecto auto fecha del 22 de noviembre de 2022, se reconoce personería y se corre traslado a las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada; no obstante, se evidencia que a través de proveído del 01 de noviembre de 2022, se resolvió fondo la cuestión planteada en el mencionado auto 01 de marzo de 2023, siendo que, lo pertinente era pronunciarse acerca del escrito de nulidad allegado por la parte demandada través de su apoderado judicial el día 08 de noviembre de 2022.

Al Respecto el Artículo 132 del C.G.P. reza: “... *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que setrate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2023 y, en su defecto, cumpliéndose con los requisitos para alegar la nulidad, señalados en el artículo 135 del CGP., se correrá traslado del escrito a las partes por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia de acuerdo con lo instituido en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, si a ello hubiere lugar, del escrito de nulidad presentado por la parte demandada SOCIEDAD GRUCET SAS NIT. 901.015.766-7 representada legalmente por JUAN CARLO GROSSO MEJIA CC. 1.140.861.636 y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA CC. 1.140.865.585 a través de apoderado judicial, invocando la causal señalada en el numerales 2° y 8° del artículo 133 del CGP., solicitando: “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*” Y “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO -
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA -
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. SA
DEMANDADO: GRUCET SAS Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto adiado 01 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad invocando las causales 2° y 8° del artículo 133 del CGP., presentada por la parte demandada SOCIEDAD GRUCET SAS NIT. 901.015.766-7 representada legalmente por JUAN CARLO GROSSO MEJIA CC. 1.140.861.636 y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA CC. 1.140.865.585, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a69d06313d27b3c45013a8c5b494238e06d100b79265a38a61e37492e56a84c

Documento generado en 28/03/2023 06:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>